



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES Y APRUEBA LA TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES ESPECIALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

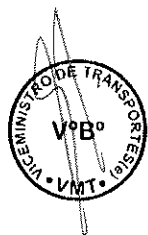
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante, la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, este sistema busca certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos automotores y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos previstos en la normativa, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, en condiciones ambientales saludables;

Que, a través del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante Decreto Supremo N°025-2008-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el cual tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;



Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, Decreto Supremo que modifica, entre otras disposiciones, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, se incorpora el Título V "Entidades Encargadas de Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales", las cuales están comprendidas por las Entidades Certificadoras para emitir Certificados de Conformidad de Vehículos, los Centros de Revisión Periódica de Cilindros y las Entidades de Vehículos de Colección, para lo cual se establece el procedimiento, requisitos y condiciones de acceso y operación que deben cumplir las personas jurídicas que deseen realizar esta actividad;

Que, la actividad de fiscalización de la administración pública constituye un factor importante a efectos de asegurar que las personas jurídicas a cargo de las Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales cumplan con sus obligaciones y respeten las prohibiciones y limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares;

Que, el incumplimiento de tales obligaciones, prohibiciones y limitaciones conlleva a la imposición de sanciones administrativas por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que, para que estas sean efectivas es necesario incorporar en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares una Tabla de Infracciones y Sanciones, a fin de garantizar el principio de legalidad y brindar certeza a los administrados sobre los efectos jurídicos de sus conductas;

Que, dicha finalidad responde al interés público del Estado en salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, la integridad, la salud y proteger el ambiente, en un contexto en el que debe primar el respeto irrestricto al ordenamiento legal, el cumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes que intervienen en el procedimiento de inspección técnica vehicular, el rechazo hacia las conductas fraudulentas, así como la transparencia y la fiscalización estricta que permita garantizar que los vehículos que circulan por las vías hayan sido correctamente inspeccionados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;





Decreto Supremo

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del numeral 4.1 del artículo 4, del numeral 46.2 del artículo 46, del numeral 7 del artículo 48 y el artículo 77 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante Decreto Supremo N°025-2008-MTC.

Modifícase el numeral 4.1 del artículo 4, el numeral 46.2 del artículo 46, el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 77 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Definiciones

4.1 Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV: **Persona natural o jurídica autorizada o habilitada bajo cualquier modalidad por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para realizar las Inspecciones Técnicas Vehiculares**

(...)"

"Artículo 46.- Conclusión de la autorización

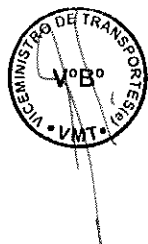
(...)

46.2 Con excepción del vencimiento del plazo de la autorización, los demás casos de conclusión de la autorización requieren declaración expresa mediante resolución de la autoridad competente **la cual surtirá efectos una vez que quede firme o sea confirmada en última instancia administrativa.**

(...)"

"Artículo 48.- Obligaciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV

(...)



7. Contar permanentemente con la presencia del Ingeniero Supervisor y del personal técnico establecido en el presente Reglamento **durante el horario de atención del Centro de Inspección Técnica Vehicular.**

(...)

TITULO V ENTIDADES ENCARGADAS DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES ESPECIALES

"Artículo 77.- Régimen de las Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales

Las inspecciones técnicas vehiculares especiales se rigen **por las normas aprobadas mediante** Resoluciones Directorales Nos. 1573-2002-MTC/15, 2268-2010-MTC/15, 1083-2010-MTC/15, **y se encuentran a cargo de las Entidades Encargadas de Inspecciones Técnicas Vehiculares** habilitadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con los procedimientos administrativos establecidos en el presente Título.

(...)"

Artículo 2.- Modificaciones al Anexo: Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

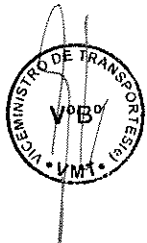
Modifícase las infracciones y sanciones de los Códigos IT19, IT30, IT32 e IT35 del Anexo: Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular, contemplado en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:





Decreto Supremo

ANEXO: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR - CITV			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
(...)			
IT19	No contar permanentemente con la presencia del Ingeniero Supervisor y del personal técnico durante el horario de atención del Centro de Inspección Técnica Vehicular.	Grave	Multa de 2 UIT
(...)			
IT30	No realizar o realizar de manera defectuosa y/o incompleta la filmación del Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.
(...)			
IT32	No conservar los soportes magnéticos que contengan las filmaciones durante el plazo establecido por este Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.
(...)			
IT35	No conservar o hacerlo de manera defectuosa y/o incompleta la versión física o digital del expediente técnico de cada vehículo sometido al Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular durante el plazo establecido por este Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.



[Firma manuscrita]



Artículo 3.- Incorporación de los artículos 78-A, 79-A y 80-A y de los Anexos I, II y III al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC

Incorpórase los artículos 78-A, 79-A y 80-A, así como el Anexo I "Tabla de Infracciones y Sanciones de las Entidades Certificadoras para emitir Certificados de Conformidad, el Anexo II "Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros", y el Anexo III "Entidades Certificadoras de Vehículos de Colección" al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 78-A.- Obligaciones de las Entidades Certificadoras para emitir Certificados de Conformidad de Vehículos

La actividad de las Entidades Certificadoras para emitir Certificados de Conformidad de Vehículos es de carácter exclusivo y debe realizarse en las instalaciones autorizadas. Para la emisión de los Certificados de Conformidad, estas entidades deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contar con autorización vigente para operar como Entidad Certificadora para Emitir Certificados de Conformidad de Vehículos.
- b) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización.
- c) Emitir el Certificado de Conformidad de Modificación solo cuando se haya acreditado que las modificaciones efectuadas al vehículo garantizan las condiciones de seguridad del mismo, y no afecte el tránsito terrestre, el medio ambiente; así como las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y que además se haya cumplido con el procedimiento de evaluación técnica establecido en la Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15, o la que haga sus veces.
- d) Emitir el Certificado de Conformidad de Montaje solo cuando las Entidades Certificadoras hayan acreditado que el montaje de la carrocería efectuada al vehículo cumple con las condiciones técnicas

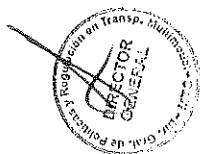
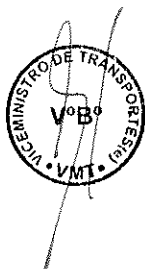


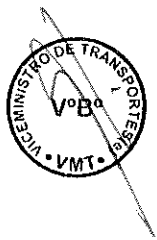


Decreto Supremo

exigidas por el fabricante del vehículo automotor nuevo y no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumple las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y que además se haya cumplido con el procedimiento de evaluación técnica establecido en la Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15, o la que haga sus veces.

- e) Emitir el Certificado de Conformidad de Fabricación solo cuando las Entidades Certificadoras hayan acreditado que el remolque y/o semirremolque de fabricación nacional reúne las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre o el medio ambiente y que además se haya cumplido con el procedimiento de evaluación técnica establecido en la Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15, o la que haga sus veces.
- f) Emitir certificados sujetándose a los formatos de montaje, modificación y fabricación establecidos en los anexos de la Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15, o la que haga sus veces, debiendo emitirse en la plataforma web implementada por el MTC para dicho efecto.
- g) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en la forma y plazo establecidos por dicha entidad.
- h) Realizar de manera continua y dentro del horario de atención la operación para la emisión de los Certificados de Conformidad, salvo que dicha operación se vea interrumpida por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa justificada, debidamente acreditada. Estos casos de suspensión deben ser comunicados a la SUTRAN en un plazo máximo de 48 horas de ocurrido el hecho.
- i) Cumplir con mantener operativo el sistema informático y el equipamiento del Centro de acuerdo a la Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15 y normas complementarias.





- j) Contar con el expediente técnico físico y digital por cada Certificado de Conformidad emitido, así como conservar el mismo por un periodo de (04) años, contados a partir de la emisión del Certificado de Conformidad.
- k) Emitir Certificados de Conformidad suscritos por el ingeniero cumpliendo los requisitos para ejercer la certificación de conformidad de vehículos y que mantenga vínculo laboral con la Entidad Certificadora.
- l) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y demás personal o terceros de apoyo de la SUTRAN, permitiendo el acceso a la Entidad Certificadora, así como a todas sus instalaciones, equipos, información y documentación. Esta obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente norma. Las facilidades que se deberán proporcionar están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros requerimientos que la SUTRAN solicite para el cumplimiento de sus funciones.

"Artículo 79-A.- Obligaciones de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros

La actividad de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros es de carácter exclusivo y debe realizarse en las instalaciones autorizadas. Estos centros tienen las siguientes obligaciones:

- a) Contar con autorización vigente para operar como Centro de Revisión Periódica de Cilindros.
- b) Emitir certificados de inspección física a los cilindros, sólo después de realizar y aprobar la inspección física de los cilindros, así como realizar la inspección técnica exclusivamente en las instalaciones del Centro de Revisión Periódica de Cilindros autorizado.
- c) Realizar la inspección física de los cilindros para gases comprimidos de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y las Normas

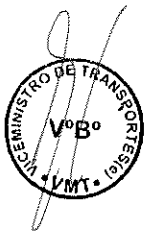




Decreto Supremo

Técnicas Peruanas NTP 111.017 y NTP 111.034, o sus respectivas actualizaciones, así como otras NTP complementarias.

- d) Emitir certificados de inspección física a los cilindros que han sido aprobados en observancia al procedimiento establecido en la Directiva N° 004-2010-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N°2268-2010-MTC-15 y modificada mediante Resolución Directoral N°4884-2013-MTC-15, debiendo ser suscritos por el Ingeniero Supervisor.
- e) Registrar los datos de los cilindros inspeccionados en el sistema de control de carga de GNV diferenciando los aprobados de los rechazados o condenados y en la plataforma web que implemente el MTC para dicho efecto.
- f) Mantener un registro fotográfico de los cilindros inspeccionados que acredite su identificación y características.
- g) Mantener las condiciones de infraestructura, sistema informático, equipamiento y personal acreditado para el funcionamiento del Centro de Revisión Periódica de Cilindros.
- h) Mantener semestralmente los equipos de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros debidamente calibrados ante una entidad acreditada por Instituto Nacional de Calidad (INACAL).
- i) Comunicar a la unidad de organización competente del Ministerio los cambios que realice el Centro de Revisión Periódica de Cilindros, en el equipamiento, personal o infraestructura, en un plazo máximo de 48 horas máximo de ocurrido el hecho, adjuntando la información que sustente que mantiene las condiciones con las que se otorgó el título habilitante. Dicha unidad de organización remite la información de los cambios antes indicados a la SUTRAN, en un plazo de 72 horas.
- j) Realizar de manera continua la operación y dentro del horario de atención para la emisión del Certificado de Conformidad de Revisión del Cilindros, salvo que dicha operación se vea interrumpida por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa justificada, debidamente



acreditada. Estos casos de suspensión deben ser comunicados a la SUTRAN en un plazo máximo de 48 horas de ocurrido el hecho.

- k) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y demás personal de la SUTRAN, permitiendo el acceso al Centro de Revisión Periódica de Cilindros, así como a todas sus instalaciones, equipos, información y documentación. Esta obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente norma. Las facilidades que se deberán proporcionar están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros requerimientos que la SUTRAN solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Contar permanentemente con la presencia del ingeniero supervisor cumpliendo los requisitos para ejercer la supervisión del proceso de inspección de cilindros para gases comprimidos, y el personal técnico cumpliendo los requisitos para realizar las labores de inspección física de los cilindros para gases comprimidos, respectivamente, durante la operación y funcionamiento del Centro de Revisión Periódica de Cilindros.
- m) Comunicar a la SUTRAN las modificaciones del horario de atención del Centro de Revisión Periódica de Cilindros, las mismas que surtirán efecto a partir de las veinticuatro (24) horas posteriores de su comunicación.
- n) Presentar ante la unidad de organización competente del Ministerio el certificado de inspección técnica anual que acredite que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas en la normativa vigente. (mantener los equipos calibrados). Dicha unidad de organización remite la información del certificado de inspección antes señalado a la SUTRAN, en un plazo de 72 horas.
- o) Mantener actualizada la página web del Centro de Revisión Periódica de Cilindros referente a su ubicación, tarifas, personal técnico, horario de atención, entre otra información relevante para los usuarios que establezca el MTC a través de Resolución Directoral.





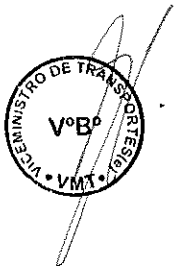
Decreto Supremo

- p) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o la unidad de organización competente del Ministerio, por escrito u otro medio, en la forma y en el plazo establecido por dicha entidad.
- q) Contar con el expediente técnico físico y digital por cada Certificado de Conformidad de Inspección del Cilindro emitido, así como conservar el mismo por el periodo de cuatro (04) años, contados a partir de la emisión del referido certificado.
- r) Comunicar a la unidad de organización competente del Ministerio el cambio o incorporación de algún Ingeniero Supervisor adjuntando el Registro de Firmas.

“Artículo 80-A.- Obligaciones de las Entidades Certificadoras de Vehículos de Colección

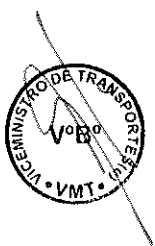
La actividad de las Entidades Certificadoras de Vehículos de Colección es de carácter exclusivo y debe realizarse en las instalaciones autorizadas. Estas entidades tienen las siguientes obligaciones:

- a) Contar con autorización vigente para operar como Entidad Certificadora de Vehículos de Colección.
- b) Emitir certificado a vehículos de colección sólo después de realizar y aprobar la inspección técnica de los vehículos, así como realizar la inspección técnica exclusivamente en las instalaciones de la Entidad Certificadora de Vehículos de Colección.
- c) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización.
- d) Emitir certificados a los vehículos que cumplen los requisitos para ser declarados como vehículos de colección, debiendo ser suscritos por el Ingeniero Certificador, y acreditando con información completa, verdadera y que no contravenga la normativa vigente, así como asegurando que el vehículo materia de inspección se encuentra en



buenas condiciones mecánicas de operación y que su circulación no afecta la seguridad de los usuarios y el tránsito terrestre.

- e) Emitir certificados a vehículos de colección conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 002-2010-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral 1083-2010-MRC-15, así como la normativa vigente en la materia.
- f) Realizar de manera continua la operación para la emisión de certificados a vehículos de colección, salvo que dicha operación se vea interrumpida por causa fortuita, fuerza mayor u otro caso justificado. Estos casos de suspensión deben ser comunicados a la SUTRAN en un plazo máximo de 48 horas de ocurrido el hecho.
- g) Registrar los datos de los vehículos inspeccionados en la plataforma web que implemente el MTC diferenciando los aprobados de los rechazados y mantener un registro digital de los mismos.
- h) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en la forma y plazo establecidos por dicha entidad.
- i) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y demás personal de la SUTRAN, permitiendo el acceso a todas sus instalaciones, equipos, información y documentación. Esta obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente norma. Las facilidades que se deberán proporcionar están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros requerimientos que la SUTRAN solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Contar y conservar con el expediente técnico físico y digital por cada Certificado de Vehículo de Colección emitido, así como conservar el mismo por el periodo de tres (03) años, contados a partir de la emisión del referido certificado.



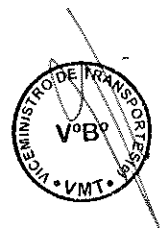


Decreto Supremo

- k) Contar permanentemente con la presencia del Ingeniero Certificador cumpliendo con los requisitos para ejercer el proceso de inspección física y documentaria de los vehículos de colección durante la operación y funcionamiento de la Entidad Certificadora de Vehículos de Colección.

ANEXO I: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES ESPECIALES			
Entidades Certificadoras para emitir Certificados de Conformidad de Vehículos			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
CT.1	Emitir certificados de Conformidad, sin contar con la autorización emitida por el MTC como Entidad Certificadora para emitir Certificados de Conformidad de Vehículos.	Muy Grave	Clausura y cierre del local. Multa de 10 UIT por infracción detectada.
CT.2	Emitir Certificado de conformidad sin haber inspeccionado o haber inspeccionado de forma parcial al vehículo o realizar la inspección fuera de las instalaciones autorizadas.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva.
CT.3	No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y permanencia que motivaron el otorgamiento de su autorización.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Entidad Certificadora.
CT.4	Emitir Certificados de Conformidad de Modificación sin haber cumplido con el procedimiento de evaluación técnica para la emisión de los certificados de modificación.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Entidad Certificadora.

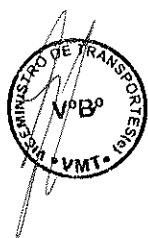
CT.5	Emitir Certificados de Conformidad de Montaje sin haber cumplido con el procedimiento de evaluación técnica para la emisión de los certificados de Montaje	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Entidad Certificadora.
CT.6	Emitir Certificados de Conformidad de Fabricación sin haber cumplido con el procedimiento de evaluación técnica para la emisión de los certificados de Fabricación.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Entidad Certificadora.
CT.7	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y demás personal o terceros de apoyo de la SUTRAN	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación temporal por un periodo de dos (02) años para operar como Entidad Certificadora.
CT.8	Emitir certificados sin sujetarse a los formatos de modificación, montaje y fabricación vigente, o no registrar los mismos en la plataforma web implementada por el MTC para dicho efecto.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario
CT.9	Emitir certificados sin la suscripción por el ingeniero que establece la presente norma.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario
CT.10	No contar con el expediente técnico físico o digital por cada certificado de conformidad emitido.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario
CT.11	No conservar el expediente técnico físico o digital, conforme al plazo establecido en el presente Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario





Decreto Supremo

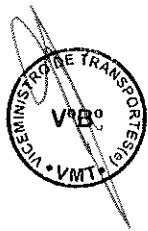
CT.12	No comunicar a la SUTRAN dentro del plazo establecido la interrupción de la operación como Entidad Certificadora para emitir los Certificados de Conformidad.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
CT.13	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN por escrito u otro medio en el plazo establecido en el presente Reglamento o durante las acciones de fiscalización y control	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.



ANEXO II: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES ESPECIALES			
Centros de Revisión Periódica de Cilindros			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
PC.1	Emitir certificado sin contar la autorización emitida por el MTC como Centro de Revisión Periódica de Cilindros de GNV.	Muy Grave	Clausura y cierre del local Multa de 10 UIT por infracción detectada
PC.2	Emitir Certificado de Inspección sin haber inspeccionado o haber inspeccionado de forma parcial al cilindro o realizar la inspección fuera de las instalaciones autorizadas.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva.
PC.3	No realizar la revisión de los cilindros de acuerdo al presente reglamento y a la NTP 111.017 y NTP 11.034.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Entidad Certificadora.



PC.4	Emitir certificados de inspección a los cilindros que no han sido aprobados en observancia al procedimiento establecido en la Directiva N° 004-2010-MTC/15, y sus modificatorias.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Centro de Revisión Periódica de Cilindros.
PC.5	No mantener las condiciones de infraestructura, sistema informático, equipamiento y personal acreditado para el funcionamiento del Centro de Revisión Periódica de Cilindros.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Centro de Revisión Periódica de Cilindros.
PC.6	No presentar al Ministerio y a la SUTRAN la certificación que acredite la inspección anual que acredite que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas en la normativa vigente.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Centro de Revisión Periódica de Cilindros.
PC.7	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y demás personal o terceros de apoyo de la SUTRAN.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Centro de Revisión Periódica de Cilindros.
PC.8	No mantener un registro fotográfico de los cilindros inspeccionados	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
PC.9	No acreditar semestralmente ante la autoridad competente la calibración del equipamiento autorizado.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.



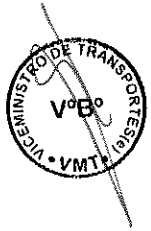


Decreto Supremo

PC.10	No comunicar a la autoridad competente los cambios que se produzcan en el equipamiento, personal o infraestructura del Centro de Revisión Periódica de Cilindros para su autorización y/o acreditación correspondiente.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
PC.11	No contar con la presencia del ingeniero supervisor o el personal técnico durante la operación y funcionamiento del centro de revisión periódica de cilindros, conforme lo establece la presente norma.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
PC.12	No contar con el expediente técnico físico o digital por cada certificado de conformidad del cilindro emitido.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
PC.13	No conservar el expediente técnico administrativo físico o digital, conforme al plazo establecido en el presente Reglamento.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
PC.14	No registrar los datos de los cilindros inspeccionados en el sistema de control de carga de GNV diferenciando los aprobados de los rechazados o condenados o no registrar los mismos en la plataforma web implementada por el MTC para dicho efecto.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.



PC.15	No comunicar a la autoridad competente del Ministerio y a la SUTRAN el cambio o incorporación de algún Ingeniero Supervisor adjuntando el Registro de Firmas correspondiente.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
PC.16	No comunicar a la SUTRAN dentro del plazo establecido, alguna interrupción de la operación como Centro de Revisión Periódica de Cilindros para emitir los Certificados de Conformidad del Cilindro por caso justificado, fuerza mayor u otra justificada.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.
PC.17	No comunicar a la SUTRAN las modificaciones del horario de atención del Centro de Revisión Periódica de Cilindros.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.
PC.18	No mantener actualizada la página web del Centro de Revisión Periódica de Cilindros.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.
PC.19	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN por escrito u otro medio en el plazo establecido en el presente Reglamento o durante las acciones de fiscalización y control	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.





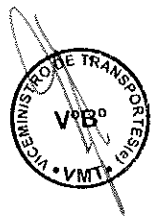
Decreto Supremo

ANEXO III: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES ESPECIALES

Entidades Certificadoras de Vehículos de Colección

Código	Infracción	Calificación	Sanción
VC.1	Emitir Certificados sin contar con la autorización emitida por el MTC como Entidad Certificadora de Vehículos de Colección.	Muy Grave	Clausura y cierre del local Multa de 10 UIT por infracción detectada.
VC.2	Emitir Certificado sin haber inspeccionado o haber inspeccionado de forma parcial al vehículo o realizar la inspección fuera de las instalaciones autorizadas.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva.
VC.3	No mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Entidad Certificadora de Vehículos de Colección.
VC.4	Emitir certificados aprobatorios respecto de vehículos de colección que no cumplen los requisitos que garantizan que su circulación no afecta la seguridad de los usuarios del transporte y el tránsito terrestre o que contengan información incompleta, falsa, fraudulenta o que contravengan la normativa vigente.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Entidad Certificadora de Vehículos de Colección.
VC.5	Emitir certificados a vehículos de colección sin cumplir con el procedimiento de inspección	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar





	establecido en la normativa vigente.		como Entidad Certificadora de Vehículos de Colección.
VC.6	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y demás personal o terceros de apoyo de la SUTRAN.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación por un periodo de dos (02) años para operar como Entidad Certificadora de Vehículos de Colección.
VC.7	No contar con la presencia del Ingeniero Certificador durante la operación y funcionamiento de la Entidad Certificadora de Vehículos de Colección, conforme lo establece la presente norma.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
VC.8	No emitir los Certificados de Vehículos de Colección de manera continua o no comunicar a la SUTRAN sobre alguna interrupción por causa fortuita, fuerza mayor u otra justificada de manera inmediata.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
VC.9	No contar con el expediente técnico físico o digital por cada certificado.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
VC.10	No registrar los datos de los vehículos en la plataforma web implementada por el MTC diferenciando los aprobados de los rechazados o no mantener registro fotográfico de los vehículos inspeccionados.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.





Decreto Supremo

VC.11	No conservar el expediente técnico físico o digital, conforme al plazo establecido en el presente Reglamento.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
VC.12	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN por escrito u otro medio en el plazo establecido en el presente Reglamento o durante las acciones de fiscalización y control.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.



Artículo 4.- Incorporación del numeral 28 al artículo 48 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

Incorpórase el numeral 28 al artículo 48 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

28. Emitir Certificado de Inspección Técnica Vehicular sólo después de haber realizado la inspección técnica vehicular.

Artículo 5.- Incorporación de la infracción con código IT39 al Anexo: Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

Incorpórase la infracción con código IT39 al Anexo: Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

ANEXO: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR			
Código	Infracción	Calificación	Sanción



IT39	Emitir Certificado de Inspección Técnica Vehicular a un vehículo sin haber sido sometido al procedimiento de inspección técnica vehicular.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.
------	--	-----------	---

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación del presente decreto supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

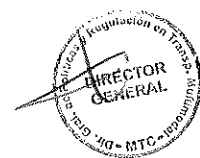
Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita la Resolución Directoral que apruebe las Especificaciones Técnicas del Sistema Informático y de Comunicaciones (servicio web) que deberán tener las Entidades Encargadas de las Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales para registrar en línea y tiempo real los resultados y antecedentes del procedimiento de inspección técnica vehicular especial, a efectos de asegurar la integridad y trazabilidad de la información, las Entidades Encargadas de Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales deben contar con una base de datos que asegure el registro de la información sobre los procedimientos de inspección a su cargo, así como la conservación del expediente técnico administrativo en formato digital.

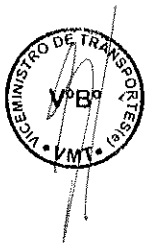
SEGUNDA.- Los procedimientos administrativos referidos a la caducidad de la autorización de las entidades certificadoras para emitir certificados de conformidad vehículos, centros de revisión periódica de cilindros y entidades certificadoras de vehículos de colección, iniciados antes de la entrada en vigencia del presente decreto





Decreto Supremo

supremo se sujetarán al procedimiento administrativo previsto en las Resoluciones Directorales N° 1573-2002-MTC-15, N° 2268-2010-MTC-15, y N° 1083-2010-MTC-15 y sus modificatorias, hasta su culminación, y su tramitación se encuentra a cargo de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



TERCERA.- El contenido y especificaciones técnicas del expediente técnico, físico y digital, generado por las Entidades encargadas de Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales señalados en el Título V del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, así como el contenido de la página web a cargo de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, serán emitidos mediante Resolución Directoral suscrita por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación del presente decreto supremo.



CUARTA.- Las Entidades para la Emisión de Certificados de Conformidad autorizadas en el marco de lo dispuesto en la Directiva N°002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC-15, deben adecuarse, como Entidad Certificadora para emitir Certificados de Conformidad, hasta el 31 de diciembre de 2020, para lo cual presentan su solicitud de adecuación ante la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, según lo dispuesto en el numeral 78.2 del artículo 78 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante Decreto Supremo N°025-2008-MTC y sus modificatorias. La Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes emite la Resolución Directoral aprobando la solicitud de adecuación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Entidad Certificadora realice la adecuación correspondiente, se procederá a iniciar el procedimiento de revocación de la autorización conforme lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimientos Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



